

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 22 de Junio de 1890.

Número 143.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

#### Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Domingo 22.—San Paulino, obispo de Nola; san Albano, mártir; 10.000 stos. mártires; sta. Consorcia, virgen.

Lunes 23.—(Vigilia y Ayuno.) San Juan, presb. y mártir; sta. Edetruda, virgen, reina de Inglaterra; sta. Agripina, mártir.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesión.—Dictamen. Proyecto de Estatutos.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Fomento.

Acuerdo N.º 30.—Manda pagar de Eventuales una suma.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N.º 79.—Faculta la venta de especies fiscales en el cantón de Tarrazú.—Oficio dirigido al Administrador del Banco de la Unión.—Licitación.

##### Documentos varios.

##### GOBERNACION.

Circular del Registro Civil.

##### Poder Judicial.

Sesiones.—Minutas.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

##### Reproducción.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN 26ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del nueve de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los diputados: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Vargas, Jiménez, Tinoco, Cardona, Rodríguez, Fernández, Montenegro, Castro, Méndez, González, Dávila, Flores, García, Sancho,

Mata, Santos, Alvarado, Aguilar B. y Montero.

Artículo 1.º—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2.º—Con la nota de estilo y el ejecutivo del Poder Ejecutivo, se recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, un ejemplar del acuerdo número 2 emitido por este Cuerpo.

Art. 3.º—Igualmente se recibió del señor Ministro de Fomento, un ejemplar del decreto número 21 con la sanción del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º—Se dió lectura á una exposición en que el Poder Ejecutivo, por conducto del Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y con el fin de ir estableciendo bases para la industria libre y dar aliento á la agricultura y á la transformación y cambio de sus productos, propone se declare libre el cultivo del tabaco en las costas del Atlántico y Pacífico, en los terrenos limítrofes con Nicaragua y Colombia y en las secciones que el Poder Ejecutivo designe, con arreglo al proyecto de ley que acompaña.

Concluida la lectura de los documentos aludidos, se puso á discusión la iniciativa expresada, y fué admitida. En tal concepto, se mandó pasar á estudio de la Comisión de Hacienda.

Art. 5.º—Sometido al debate correspondiente la redacción del acuerdo número 3 y aprobada, se emitió en los términos siguientes: (Aquí el acuerdo).

Art. 6.º—Se puso en discusión la forma del decreto número 22, y fué aprobada. En consecuencia se emitió éste como sigue. (Aquí el decreto).

Art. 7.º—Puesta á discusión la forma del decreto número 23, se aprobó en estos términos. (Aquí el decreto).

Art. 8.º—El Representante Montero presentó una exposición y proyecto de ley por los que, en consideración á que el decreto número 77 de 20 de Agosto de 1888, que declaró extinguida la Universidad de Santo Tomás, no está fundado en razones de equidad y justicia y es atentatorio á la propiedad de una institución creada por la iniciativa particular, propone se derogue el citado decreto y las demás leyes que del primero se han derivado, se restablezca dicha Universidad y se reformen sus Estatutos con arreglo al proyecto que también presenta para que sirva de base de la discusión.

Leídos los documentos de que se ha hecho referencia, se sometió á discusión la proposición aludida y se admitió. En tal concepto se mandó pasar á estudio de la Comisión de Instrucción Pública.

Art. 9.º—Se dió lectura á una representación en que don Luis Ismael Urbina solicita se declare nula la elección hecha en don Antonio Zelaya, el día primero del presente mes, por las Asambleas Electorales de la Provincia de Guanacaste, para desempeñar el cargo de Diputado suplente, por la misma Provincia, en razón de haberse completado el quórum de aquella Asamblea con un elector menor de edad y de no ser el nombrado ciudadano costarricense; para cuyo fin acompaña certificación de la partida de bautismo de dicho elector y solicita se mande instruir la información respectiva sobre nacionalidad del señor Zelaya.

Terminada la lectura de dichos documentos, se mandaron acumular á sus antecedentes y pasar á estudio de la Co-

misión encargada de emitir concepto sobre la elección referida.

Art. 10.—El Diputado Vargas presentó una exposición y proyecto de ley por los que en consideración á que hace mucho tiempo que ha desaparecido la causa que motivó la creación del impuesto de timbre, propone se suprima esta contribución y se deroguen las leyes que la establecieron y reglamentaron.

Leída y puesta á discusión la proposición anterior, fué admitida. En consecuencia se mandó pasar á estudio de la Comisión de Hacienda.

Art. 11.—Se puso en tercer debate el el proyecto de ley referente á que se aprueben los decretos números 4 y 10 de 25 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1889, en que la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para declarar indenunciables las porciones de terreno baldío que el señor Minor C. Keith ó la Compañía cesionaria designe para hacer efectivos los derechos que al primero concedió el contrato Soto-Keith y en que estableció los procedimientos que deben observarse en la medida de los terrenos referidos.

Para mayor inteligencia de los Diputados, la Secretaría leyó los decretos de la Comisión Permanente á que alude el párrafo anterior.

El señor Presidente indicó la conveniencia de reservar las discusiones para el debate detallado.

El Diputado Rodríguez expuso de nuevo las razones aducidas en debates anteriores, contra la aprobación de algunas de las disposiciones de dichos decretos; combatió los argumentos expuestos por el Diputado Mata Valle en sesiones anteriores, y concluyó manifestando: que había contradicción entre lo que sostuvo el mismo Diputado en el dictamen que presentó á la Comisión Permanente cuando se inició el primero de dichos decretos, y lo que sostiene ahora. Al efecto suplicó á la Secretaría diese lectura al dictamen á que se refiere.

La Secretaría leyó en seguida dicho documento.

El mismo Diputado prosiguió combatiendo las disposiciones que se refieren á la habilitación de personas no tituladas para la medida de los terrenos, y á la forma en que deben hacerse las notificaciones á los colindantes; y terminó su debate pidiendo la improbación en general del proyecto que se discute.

El Representante Tinoco, fundado en que el señor Rodríguez acepta el 1.º de los decretos de la Comisión Permanente y ataca el segundo, indicó como medida de orden para el debate de este asunto, que se discuta en general el primero y después el segundo.

El Diputado Rodríguez apoyó el trámite indicado por su antecesor.

El Diputado Mata V. contestó al señor Rodríguez, sosteniendo la conveniencia de conservar la disposición del segundo decreto, referente á la habilitación de personas inteligentes para la medida de los terrenos de la Compañía concesionaria, y rechazó la contradicción que le imputa su adversario.

Fué aprobada por el Diputado Cardona la opinión del señor Mata y manifestó: que daría su voto en favor del decreto á que dicho señor alude.

El Diputado Rodríguez contestó de nuevo al señor Mata insistiendo en lo que ha dicho sobre contradicción y en la inconveniencia del artículo 5.º que habla de habilitación de medidores no titulados.

El señor Presidente, siguiendo las indicaciones del señor Tinoco, sometió á la decisión de la Cámara el procedimiento indicado por el mismo Diputado con el objeto de que se discuta en general en primer lugar el decreto en que la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para declarar indenunciables las porciones de terreno que designe la Compañía de que se trata y en seguida el decreto que establece procedimientos especiales para la medición de los mismos, prescindiendo por ahora de la discusión en general del proyecto de aprobación de dichos decretos, que se reservará para cuando se haya resuelto afirmativa ó negativamente la aceptación general de los decretos citados, la cual constituye el fondo del proyecto de ley arriba mencionado.

Se dió por discutido el punto propuesto y, recibida la votación, quedó aceptado el procedimiento propuesto por el señor Presidente.

Se consideró en consecuencia suficientemente discutido el decreto de la Comisión Permanente n.º 4 de 25 de Setiembre del año próximo pasado, y fué aprobado en general.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, y reanudando la discusión del mismo asunto, se puso en tercer debate el decreto n.º 10 de 17 de Diciembre de 1889, en que se establecieron procedimientos para facilitar la medición de los terrenos antes indicados.

El Diputado Vargas observó que lo más natural y lógico es que una vez que se ha aprobado en general el primer decreto se proceda á la discusión detallada del mismo, reservando la discusión del segundo para cuando se haya terminado la del primero.

El Diputado Aguilar B. manifestó no haber inconveniente en que se siga el orden de discusión adoptado por el señor Presidente.

El Representante Vargas insistió en que se adopte como más regular el orden indicado en su debate anterior.

El señor Presidente manifestó: que leído, como ha sido, el segundo decreto en obvio de tiempo, no encuentra inconveniente en que se proceda á la discusión en general del mismo decreto.

Se dió por discutido en tercer debate el decreto n.º X de 17 de Diciembre del año anterior, y fué aprobado en general.

Se procedió en seguida á la discusión detallada del decreto n.º 4.

Puestos en discusión los cuatro primeros artículos, fueron aprobados sin enmienda.

Se puso á discusión el artículo 5.º

El Diputado Dávila dijo: que la disposición de este artículo no favorece en ningún concepto los intereses de la Compañía de que se trata y hace extensivas las concesiones de la ley que se discute á otros individuos ó Compañías, á quienes se concedan terrenos baldíos: que por consiguiente tal disposición tiende á derogar implícitamente las disposiciones generales del Código Fiscal en favor de unos pocos y en perjuicio de la generalidad, sin derivar de tal privilegio provecho alguno para la Nación; y en este concepto, por vía de moción, propone que se suprima el artículo en discusión.

Se puso á discusión la moción precedente.

El Diputado Rodríguez suplicó á la Secretaría se repitiese la lectura del artículo que se discute, y la Secretaría lo leyó de nuevo.



do con intervención del procurador de la Universidad, que acredite justos motivos para tal recompensa.

Art. 228.—Los retratos deben colocarse convenientemente en la aula magna, y cuando en ésta no hubiere ya lugar, en otras piezas del edificio, seguras y decentes, donde puedan conservarse bien y estar vigilados y visibles.

Art. 229.—La colocación de retratos sólo puede hacerse en la función del 1º de Enero, después de los oficios de ésta. A la colocación de cualquier retrato debe preceder algún discurso pronunciado por el individuo del Claustro, á quien el Rector oportunamente designe, en honor de la persona que representa. Dicho discurso debe agregarse al expediente respectivo, y una vez colocado algún retrato en la Universidad, ninguna autoridad podrá suprimirlo.

## CAPÍTULO II.

### De los honores póstumos

Art. 230.—Luego que el Rector tenga noticia del fallecimiento de algún individuo del Claustro, cuyos doctores residan en esta capital, nombrará dos miembros del mismo Claustro, que en nombre de éste, practiquen el cumplimiento del caso. Si los doctores no tuvieren la residencia indicada, el Rector hará que el Secretario llene por nota oficial ese deber.

Art. 231.—La Universidad debe asistir en cuerpo á las exequias del Presidente de la República, Obispo de la Diócesis, Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, Rector y Vocales de la Dirección de Estudios. El propio deber corresponde al Claustro cuando fallezca alguno de sus miembros, el Secretario y cualquier miembro honorario ó Catedrático de la Universidad. La Dirección de Estudios dispondrá en cuanto á honores póstumos lo más que convenga en un caso dado.

## TÍTULO XVII.

### De las penas.

#### CAPÍTULO I.

Art. 232.—En seguridad de la disciplina y buen servicio, se establecen las penas siguientes:

- 1ª Reprensión.
- 2ª Lanzamiento momentáneo de una aula ó del edificio.
- 3ª Pérdida del curso.
- 4ª Suspensión.
- 5ª Expulsión de la Universidad; y
- 6ª Remoción.

Art. 233.—El lanzamiento momentáneo dura por el tiempo del acto cuyo orden lo hubiese hecho necesario; la suspensión de quince á sesenta días; la expulsión por el tiempo que falte del año literario en que se verifica.

Art. 234.—Todo individuo de dentro ó fuera de la Universidad, está sujeto á la segunda pena; á primera, tercera y quinta los alumnos; á la primera, cuarta y sexta, los empleados subalternos de la Universidad; y á la primera y cuarta, todos los miembros natos de la misma.

#### CAPÍTULO II.

### De la aplicación de las penas.

Art. 235.—Las penas enunciadas en el artículo precedente corresponden tan sólo á los descastos, la desobediencia al Rector ó á la Dirección de Estudios en el ejercicio de sus funciones y á las faltas que cometan dentro de la Universidad ó en reunión de ésta, del Claustro ó de la Dirección, ya sea

de respeto ó obediencia á quienes éstos se deben, ya de cualquiera otra clase, contra la disciplina y servicio de la propia Universidad.

Art. 236.—Las referidas penas deben aplicarse sin perjuicio de las que correspondan á los delitos comunes que con las mencionadas faltas se cometan, los cuales son del dominio de las leyes y autoridades también comunes.

Art. 237.—Incurren en la primera pena los que amonestados por su superior respectivo, sobre alguna falta, reincidan en ella ó cometan otra del mismo género.

Incurren en la segunda, los que después de un requerimiento cometido continúan perturbando cualquier oficio ó acto de la Universidad, y los que cometiesen otras faltas por las cuales se hubiere ya reprendido ú alguno, por primera vez, que sea de bastante entidad. Incurren en la tercera los que hubiesen reincidido, por tercera y cuarta vez, en las faltas antes indicadas. Incurren en la cuarta y quinta, el alumno que sin corregirse por la aplicación de las anteriores que le corresponden, comete la misma falta porque las mereció ó por primera vez una tan grave, que constituya delito á que las leyes señalen penas de reclusión ó presidio. En los mismos casos, incurren en la sexta, los empleados subalternos á que está destinada.

Art. 238.—Todo el que presida alguna cátedra ó acto en la Universidad, tiene la facultad de aplicar y hacer ejecutar la pena segunda.

Art. 239.—Los Catedráticos tienen además la de aplicar y hacer efectivas las penas primera y segunda, en sus respectivos alumnos.

Art. 240.—El Rector tiene la de imponer y hacer cumplir también en sus casos las penas primera, segunda y tercera.

Art. 241.—La Dirección de estudios tiene la de aplicar igualmente, en sus casos, todas las comprendidas en el artículo 232.

Art. 242.—Todas las aplicaciones enunciadas, se hacen sin forma de juicio: la de la primera pena, de palabra, en cuanto á los alumnos y por acuerdo escrito, respecto á los otros individuos sujetos á ella; en la segunda por orden verbal; y las correspondientes á las cuatro restantes, también por acuerdo escrito, más para la imposición de las penas 4ª, 5ª y 6ª, la Dirección debe pedir previamente al interesado, con señalamiento de un término prudente, informe documentado sobre los hechos que le hacen aparecer culpable, y con vista de tal informe y demás datos, resolver lo que estime justo.

Art. 243.—Los abusos que se cometan en el ejercicio de sus facultades, que en los precedentes artículos de este capítulo se confieren, pueden reclamarse por las personas agraciadas: los de los Catedráticos, verbalmente ó por escrito, ante el Rector, y los de éste y la Dirección de Estudios por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia que resolverá en Corte Plena.

Art. 244.—La autoridad á quien pertenezca el conocimiento del reclamo, una vez presentado, pedirá informe á la parte de quien proceda la providencia reclamada, reunirá los demás datos que le parezcan conducentes al esclarecimiento de los hechos, y resolverá lo que estimase justo, ya declarando sin lugar el reclamo, ya revocando el acto á que éste se refiere, sin exigir responsabilidad alguna, pues que notándose en dicho acto infracción de la ley expresada y terminando, se debe para tal objeto procederse por

via judicial á lo que en derecho corresponda.

## TÍTULO XVIII.

*De los derechos que se causan en la Universidad y de los sueldos y honorarios que ésta debe pagar.*

### CAPÍTULO I.

#### De los derechos.

Art. 245.—Estos son: de oposición á cátedra, de matrícula, de grado, de incorporación y de actuación, con arreglo al arancel que hace parte de estos Estatutos.

Art. 246.—En los expedientes que son del resorte de la Universidad, no se causan derechos de actuación. Los de informes pertenecen á los respectivos informantes y los de certificaciones á quienes las pidieren, siendo de cargo del interesado en los expedientes y diligencias dichas, el papel sellado que en ellos se invierta.

### CAPÍTULO II.

*De los sueldos y honorarios que la Universidad debe pagar á sus respectivos empleados.*

Art. 247.—La tarifa de que habla el artículo 120, señalará á cada uno de los funcionarios de la Universidad, con dotación fija, la que debe corresponder.

Art. 248.—Todo sueldo de la Universidad es retribución de servicio, y mientras éste no se preste, aquel no se devenga. Exceptúase el tiempo de vacaciones, en el cual el funcionario que al comenzar éstas hubiere estado en ejercicio, continuará gozando de su respectiva dotación.

Art. 249.—Los sueldos que determine la mencionada tarifa, serán mensuales, y dentro de los cinco primeros días de cada mes debe pagarse lo devengado en el anterior.

Art. 250.—De la propia manera deben pagarse por el Tesorero de la Universidad, los siguientes

#### Honorarios.

En las sesiones de la Dirección de Estudios, cada vocal tendrá el de tres pesos por sesión á que asista.

En los exámenes anuales, cada examinador tendrá un peso de dieta por cada examen.

En el examen para grado de Bachiller, corresponden:

Al Presidente, tres pesos.

A cada uno de los examinadores, dos pesos.

Al Bedel, un peso.

En el primer examen, para el grado de Licenciado, á cada uno de los examinadores, tres pesos.

En el segundo examen para el mismo grado, al Presidente, cuatro pesos.

A cada uno de los examinadores, tres pesos.

Al Secretario, dos pesos.

Al Bedel, un peso.

En el examen para el grado de Doctor, el Presidente, cinco pesos.

Al Secretario, tres pesos.

Al Bedel, dos pesos.

En el examen para provisión de Cátedra, á cada uno de los examinadores, dos pesos.

En el examen de incorporación, con cualquier grado, á cada uno de los examinadores, dos pesos.

## TÍTULO XIX.

### Disposiciones generales.

#### CAPÍTULO UNICO.

Art. 251.—Ninguna certificación

del Secretario ni del Tesorero será válida, si no llevare el sello menor de la Universidad.

Art. 252.—Ninguna información referente á matrículas, exámenes, cursos, grados é incorporaciones de la Universidad, pago de derechos á ésta, actos de ella y servicios prestados á la misma, será válida, si no se ha seguido ante el Rector con citación del Procurador del Establecimiento.

Art. 253.—Ningún documento extendido fuera de la República, hará fe en la Universidad sin la autenticación del Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública de Costa Rica.

Art. 254.—Los Agentes Fiscales en sus respectivas Provincias, son los representantes de la Universidad en aquellas causas mortuorias en que ésta tuviere interés.

Art. 255.—Es de la más estrecha obligación de los Gobernadores, Jueces de primera Instancia, Alcaldes y Agentes Fiscales, participar al Rector del conocimiento de bienes que adquieran, sujetos á lo dispuesto en los párrafos de que hace referencia el artículo anterior.

Art. 256.—Pueden obtener y desempeñar destinos en la Universidad los individuos de los Supremos Poderes, los empleados subalternos de éstos y cualesquiera otros funcionarios, con excepción de aquellos cuyas funciones fueren incompatibles con los que tuvieren que desempeñar en la Universidad.

Art. 257.—Los empleados de la Universidad, que pudiendo serlo sin la calidad de ciudadano, carecen de ella, tendrán no obstante el carácter de funcionarios públicos y las prerrogativas y deberes que como á tales les compete.

Art. 258.—A ningún solicitante de grado académico podrá exigirse curso, ni examen, en aquellos ramos accesorios cuya enseñanza no hubiere dado á su tiempo la Universidad.

Art. 259.—Al empleado que en intachable servicio de más de diez años continuos prestados á la Universidad hubiese envejecido, que por su edad ó achacosa salud no pudiese desempeñar su destino con la actividad é inteligencia que éste requiere; y por su pobreza tampoco subsistir de otra manera, la Dirección de Estudios lo retirará del servicio con el goce de las dos ó tres cuartas partes de su sueldo.

Art. 260.—Cesará esta gracia por conducta viciosa ó escandalosa del agraciado ó por un mejoramiento de fortuna que lo hagan innecesarios.

Art. 261.—La calificación de las causas para conceder dicha gracia, así como para retirarla, queda á juicio de la Dirección de Estudios.

Art. 262.—Los presentes Estatutos son los únicos que regirán, quedando en consecuencia derogadas las demás leyes, órdenes y resoluciones anteriores, relativas á la Universidad. En los casos no comprendidos en esta ley, se estará á lo establecido en la de 3 de Mayo de 1843.

Art. 263.—Tabla general de los cursos en que se divide la enseñanza de la Universidad, y que respectivamente se elige para el grado de Bachiller.

En la Facultad de Filosofía se exigen tres cursos en que se estudiarán las materias de las asignaturas á que se refiere el artículo 103 de los Estatutos, conforme lo disponga la Dirección de Estudios en su programa anual.

En la Facultad de Medicina y Cirugía se exigen seis cursos en las materias y asignaturas de que habla el artículo 105 y conforme se disponga





## REGIMEN MUNICIPAL

## AVISO.

De conformidad con el artículo 7º del decreto nº 11 de 8 de Junio de 1888, se avisa á los dueños de establecimientos de industria y comercio gravados con impuesto municipal, lo mismo que á las personas obligadas á satisfacer impuestos de alumbrado ó cañería, que dentro de la primera quincena de Julio próximo, deben ocurrir á esta oficina á pagar lo que les corresponda, en la inteligencia de que si no lo verificaren, quedarán sujetos á las penas que establece la ley.

Gobernación de la Provincia de Heredia. 9 de Junio de 1890.

POLICARPO TREJOS.

## REPRODUCCION.

Reanudadas las tareas de "El Foro," nos creemos en el deber de consignar, siquiera brevemente, los principales acontecimientos ocurridos durante el lapso de tiempo que media, desde el 26 de Marzo hasta la fecha.

Merece primordial mención, la toma de posesión del alto cargo de Jefe Supremo del Estado, verificada el 8 de Mayo por don José J. Rodríguez, Presidente electo al efecto. A las solemnidades de rúbrica, uniéndose el entusiasmo popular, externado de una manera, hasta entonces desusada, sin duda porque el pueblo espera grandes mejoras y reformas en pro de sus intereses.

No creemos infundadas tales esperanzas, porque el señor Rodríguez con su profundidad de miras y criterio recto y elevado, sabrá guiar la nave del Estado, hasta llegar á puerto bonancible; evitando aquellos escollos que en alguna manera podrían ofrecer peligro á una marcha tranquila y serena.

El Gobierno que actualmente rige los destinos de Costa Rica no ignora que "la principal fuerza de un cambio, de una transformación social, es una idea, rodeada de grandes intereses. Fué necesario para derribar la sociedad antigua que se elaborara por cinco siglos la metafísica, capaz de corroer todos los privilegios religiosos. Fué necesario para destruir la sociedad de la Edad Media el nacimiento de la reforma que anuló la teocracia, y el descubrimiento de la pólvora que destruyó los castillos feudales. Fué necesario para derribar la sociedad fundada en el derecho divino, pasar sobre ella el rasero de la revolución.

Holanda realizó su revolución en el siglo XVI, para conquistar la libertad religiosa; Inglaterra en el siglo XVII, para sustituir una dinastía absoluta con una dinastía parlamentaria; Francia en el siglo XVIII, para destruir el feudalismo, como América para escribir en la conciencia del mundo con caracteres indelebles el ideal de la democracia. Sólo por grandes ideas se renuevan las épocas, y sólo por grandes impulsos se mueven los pueblos." (Castelar: Historia del movimiento republicano en Europa.)

América, dice el ilustre republicano español, es el continente más aparejado á recibir las nuevas ideas; América es la tierra clásica de la democracia y de la libertad; la tierra es fecunda; láncese, pues, el Gobernante resueltamente por el camino de las reformas, en la seguridad de obtener opimos frutos y resultados beneficiosos á

la causa de la civilización, á los intereses verdaderamente democráticos.

"Los problemas que aquí se plantean y se resuelven con gran dificultad, escribe el citado estadista, allí encuentran luminosas y rápidas soluciones. La amovilidad del poder y su responsabilidad, la separación entre la Iglesia y el Estado, la enseñanza laica, la federación de los pueblos han hallado en el nuevo continente sólidas bases para erigirse con verdadero vigor y verdadera estabilidad."

Costa Rica reúne condiciones en sumo grado suficientes al desarrollo de los precedentes principios, algunos íntimamente arraigados y no restablecidos para honra y gloria de los que los implantaron. Falta aún mucho por recorrer, añejas instituciones que destruir, resolución y concurso de todas las personas vivas de la República necesita el Gobierno para caminar sin sufrir los agudos dolores que le producirán las espinas de que se halla sembrado el camino del progreso: parodiando al tantas veces citado Castelar, decimos: "para compensarlo de sus largos trabajos y de sus continuos sacrificios, le queda una inmensa satisfacción, la de haber fundado y establecido en Centro América los dos principios esenciales á la vida: la democracia, y el organismo de esa vida, la República."

El "Foro" saluda al primer Magistrado de la Nación y hace fervientes votos porque su Gobierno eleve á Costa Rica á su mayor grado de prosperidad, á que ésta es merecedora por su cultura y adelantos.

(De "El Foro," nº 127.)

## ANUNCIOS

## AVISO.

Conforme con el Tratado de 1850, celebrado entre España y Costa-Rica, han sido admitidos en la Facultad Médica de esta República los señores: Doctor José López Godines y Licenciado Sergio Carballo Enriquez, y debidamente autorizados para ejercer su profesión.

Protomedicato de la República de Costa Rica.—San José, 21 de Junio de 1890.

Por el Secretario,  
G. RUCAVADO.

## PROGRAMA.

de las piezas que ejecutarán las bandas militares de esta capital en la serenata de hoy, en el Parque de Morazán.

- 1ª—"Girimés." Polka concertante por André.
- 2ª—Potpourri de la ópera "Macbett," por Briffaux.
- 3ª—Potpourri de la ópera "I Masnadieri," por O. Morales.
- 4ª—"Siempre fiel." Vals por Waldteufel. arreglo de R. Aguilar.

Dirección de Bandas.—San José, 22 de Junio de 1890.

MATEO F. FOURNIER.

## BIBLIOTECA PUBLICA DE ALAJUELA.

Desde el jueves 12 de los corrientes, de 11 a. m. á 3 p. m. y de 5 á 8 p. m. en los días festivos, y de 5 á 10 p. m. en los demás días, se abrirá nuevamente al servicio público la Biblioteca de Alajuela.

Dirección de las Bibliotecas Públicas.—San José, 10 de Junio de 1890.

M. OBREGÓN L.

ó v. 5.

## Banco Anglo-Costarricense.

Las oficinas de este establecimiento estarán cerradas los días 1º, 2 y 3 de Julio próximo. Las obligaciones del Banco que vencen en esos días se considerarán vencidas el 30 del presente mes, y las de sus comitentes para con él el día 4 de Julio.

PERCY G. HARRISON,

6—4. Admor.

## Banco de la Unión.

Las oficinas de este establecimiento estarán cerradas los días 1º, 2 y 3 de Julio próximo.

De las obligaciones que vencen en esos días, se considerarán vencidas el treinta de Junio las á cargo del Banco, y el cuatro de Julio las á su favor.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO,  
Admor.

6—5.

## Alejandro Castro Carrillo.

Abogado y Notario.

Oficina: Calle de la "Plaza Nueva" número 16.

Heredia, 12 de Junio de 1890.

10 v. 3.

## Empréstito Escolar.

El día treinta de Junio corriente, pagará el Banco de la Unión los cupones correspondientes á los bonos de dicho empréstito, correspondientes al primer semestre del presente año.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO,  
Admor.

6—6.

## BANCO DE LA UNIÓN.

La Junta Directiva del Banco ha dispuesto el establecimiento de Sucursales en Alajuela y Cartago, las que quedarán abiertas desde el 5 de Julio próximo.

Dichas Sucursales recibirán los Depósitos Judiciales, los cuales serán pagados en la Caja Central del Banco en San José.

Han sido nombrados Agentes: Don Manuel Sandoval en Alajuela y don Jesús Pacheco en Cartago.

San José, 18 de Junio de 1890.

G. ORTUÑO.

10 v. 5.

Francisco Maria Fuentes,  
Abogado y Notario Público.

CALLE DE LA UNIVERSIDAD

Número 2.

10 v. 9.

## CUADRO

que manifiesta la exportación habida por los puertos de Puntarenas y Limón, durante el mes de Mayo de 1890.

Artículos.	BULTOS.	Peso en kilogramos.	VALORES PESOS.
<b>De Puntarenas.</b>			
Café .....	33,345	1,816,215	\$ 1,089,729
Caucho .....	30	1,812	1,812
Cocobola .....	T. 103	.....	8,216
Cacao .....	95	4,285	4,285
Cueros de res .....	390	9,325	2,177
Dinero acuñado .....	1	.....	100
Palo de Mora .....	T. 2533	.....	20,264
" " Cedro .....	730	.....	2,920
Pieles .....	24	2,156	1,725
Papas .....	6	350	35
Molejones .....	62	4,019	201
Suma .....	.....	\$ 1,838,162	\$ 1,131,464
<b>De Limón.</b>			
Bananas .....	R. 116,341	.....	\$ 69,805
Café .....	4,729	211,528	126,917
Cueros de res .....	288	3,220	1,610
Plantas .....	3	66	66
Suma .....	.....	214,814	\$ 198,398
<b>RESUMEN.</b>			
De Puntarenas .....	.....	1,838,162	\$ 1,131,464
De Limón .....	.....	214,814	198,398
Total .....	.....	2,052,976	\$ 1,329,862

Dirección General de Estadística.—San José, 2 de Junio de 1890.